

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2141

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, nueve de diciembre de dos mil veintidós.

Se encuentra a despacho el presente proceso **VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, promovido por **ELSA MARÍA CASTRILLÓN GARCÍA**, a través de apoderado judicial, en contra de **JORGE HUMBERTO CARDONA ARIAS**.

Revisada la demanda para resolver sobre su admisibilidad, se observa que no reúne las exigencias de ley por las siguientes razones:

- Debe aclarar las pretensiones en lo relacionado con:
- La declaratoria de la existencia de la unión marital y la consecuente sociedad patrimonial, señalando de manera clara su inicio y terminación.
- En relación a la fijación de alimentos para el hijo mayor de edad, toda vez que por dicha condición debe actuar directamente en otro proceso
- En el capítulo de causales invocadas, aduce una contenida en el artículo 154 del código civil, establecida como causal de divorcio de matrimonio, no aplicable a esta clase de procesos.
(Artículo 82, numeral 4 del Código general del proceso).

Por lo anterior, se inadmitirá y concederá el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo. (Artículos 90, obra citada).

El artículo 90 del Código General del Proceso, determina:

"... Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisble la demanda solo en los siguientes casos: 1...2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la

rechaza".

En cuanto a la medida cautelar debe adecuarla de conformidad con el artículo 590, numeral 1, literal a, de la obra citada e indicar la cuantía de las pretensiones, con el fin de fijar caución tendiente a garantizar el pago de los perjuicios que se lleguen a causar y allegar prueba que demuestre que el demandado es el propietario de la Sociedad de empresa de internet de fibra óptica "Orange Conectividad S.A.S".

Por lo tanto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,**

R E S U E L V E:

Primero: INADMITIR el presente proceso de **VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, promovido por **ELSA MARÍA CASTRILLÓN GARCÍA**, a través de apoderado judicial, en contra de **JORGE HUMBERTO CARDONA ARIAS**, por los motivos expuestos.

Segundo: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto de que adolece, so pena de rechazo.

Tercero: RECONOCER personería amplia y suficiente al **DR. FEDERICO PARRA FRANCO**, para actuar en nombre y representación de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Firmado Por:
Maria Patricia Rios Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4e46afb650798f7b792096783f3a42a18c6f4b2992473b9c35afb54e2ba4c4**

Documento generado en 09/12/2022 10:48:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>